CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali. 6 de noviembre de 2020. Paso al despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral proveniente de Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, que fue remitida por competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI
Demandado: COMFENALCO VALLE EPS
Radicación: 76001-31-05-011-2020-00231-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2654
Santiago de Cali, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Representante Legal de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, actuando a través de apoderado judicial, presentó ante la especialidad Civil Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía ejecutivo, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, agencia judicial que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2 del C.P.T. y la S.S. rechazó la demanda considerando que la competencia del asunto le recae sobre la especialidad laboral, en consecuencia lo remitió a esta especialidad siéndole asignado su conocimiento a este Despacho.

Dentro del presente asunto la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la EPS COMFENALCO VALLE por el saldo insoluto de las facturas de venta libradas por concepto de los servicios de salud prestados a los afiliados, con ocasión al contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la EPS COMFENALCO VALLE, por los intereses moratorios y por las costas en derecho.

Presenta como título ejecutivo, copia del documento denominado CARTA OFERTA N° 45 para la prestación de servicios de salud del régimen contributivo y subsidiado suscrito entre las partes, facturas de venta de servicios de salud y soportes de las facturas en medio magnético.

Una vez revisado el presente asunto, encuentra el Juzgado que en casos similares al que hoy nos ocupa, la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones venía asignado la competencia de ejecuciones de obligaciones como la aquí reclamada a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, sustentando tal determinación en una interpretación de las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 2 del C.P.T. y la S.S.

No obstante, lo anterior, esa superioridad ha recogido esa tesis, en auto APL2642-2017 del 23 de marzo de 2017, proferido dentro del expediente de radicación 11001023000020160017800, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Civil y Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, para conocer la demanda ejecutiva promovida por COESPROSALUD CTA contra CAFESALUD EPS.

Providencia en la que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria realizó un nuevo análisis de la situación y consideró que el conocimiento de ésta clase se asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, discurriendo que en sistema de seguridad se presentan diversas clases de relaciones jurídicas las cuales son autónomas e independientes a pesar de estar conectadas entre sí, la primera estrictamente de seguridad, surge entre los usuarios y prestadores, en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que los primeros requieran, y la segunda se genera entre las entidades que obligadas a prestar el servicio (EPS e IPS), la cual es netamente comercial, en virtud de lo cual para garantizar los obligaciones derivadas de esa relación se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de las mismas, como facturas o cualquier otro título de contenido crediticio, al ser estas relaciones eminentemente comerciales la competencia para conocer la demanda ejecutiva recae sobre la especialidad civil.

En este orden de ideas, de acuerdo con la posición mayoritaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, este operador judicial no es competente para conocer la ejecución que hoy nos ocupa, por tanto se considera necesario proponer colisión de competencia con el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, para que la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, determine quién tiene la competencia en este asunto, de conformidad a lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso por ser el superior funcional común a ambos juzgados de conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

REMITIR el expediente ante la Sala Mixta del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE

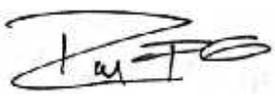

RAUL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09/11/2020**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria